

**AMPARO EN REVISIÓN 384/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: LJRSV**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIOS: CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejó

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 384/2017, interpuesto por [LJRSV](#) en contra de la resolución que dictó el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto [*****](#).

Sumario

El ahora quejoso fue detenido afuera de un bar después de haber sido señalado como quien momentos antes lesionó a una persona. En la audiencia inicial, el Juez de control calificó de legal la detención y lo vinculó a proceso por la probable comisión del delito de lesiones. Inconforme, el imputado promovió amparo indirecto en el que —entre otros temas— cuestionó la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que el mismo prevé un supuesto de flagrancia que no encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el recurrente interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La pregunta que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el inciso b), fracción II, del artículo 146 es inconstitucional, al prever un

supuesto de flagrancia no previsto en el artículo 16 de la Constitución General. Esta Sala estima que el artículo impugnado no es inconstitucional, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

I. Antecedentes¹

A. Hechos que dieron origen al presente asunto.

El tres de julio de dos mil dieciséis, alrededor de las veintidós horas, **JCV**, su esposa **CARR** y su cuñada **MPRR** acudieron al establecimiento denominado “El Barecito”, ubicado en la calle de *****, de esta Ciudad de México. Asimismo, aproximadamente a las 22:30 horas de ese mismo día, llegó al lugar un amigo de **MPR**, con quien estuvieron conviviendo hasta la madrugada del cuatro de julio.

Alrededor de las dos y media de la madrugada, mientras **JCV** y sus acompañantes se encontraban en el bar, llegó un grupo de quince mujeres y hombres a quienes los meseros les asignaron dos mesas a un lado del lugar en donde se encontraba **JCV** y sus acompañantes. Una hora después, dos de las mujeres que llegaron con el grupo comenzaron a bailar cerca de la mesa de **JCV**, provocando que la mesa se moviera y varias bebidas se cayeran. Por lo anterior, **JCV** les pidió a las mujeres que se retiraran a su mesa. Sin embargo, un grupo de las personas que ahí se encontraba lo miró fijamente y lo señaló, por lo que **JCV** acudió con el personal de vigilancia del bar para comentarles lo sucedido.

Al regresar a su mesa, **JCV** se encontró con las personas que lo habían señalado, quienes en ese momento comenzaron a agredirlo. Al parecer, entre esas personas se encontraba **LJRSV** —ahora quejoso y

¹ Los hechos que a continuación se relatan han sido reconstruidos a partir de un análisis de las constancias y registros que obran en el expediente. De igual forma, la secuela procesal se expone a partir de la totalidad de constancias y registros audiovisuales que obran en el asunto.

recurrente— quien lo habría golpeado con una botella en el ojo derecho; otro sujeto que lo atacó en el ojo con una navaja de cortaúñas y una mujer que lo golpeó en la cabeza con un vaso. Por lo anterior, **JCVP** se dirigió hacia la salida del bar para pedir auxilio.

Al observar lo ocurrido, el gerente del bar solicitó el apoyo de la policía, por lo que momentos después llegaron al lugar los agentes **FVF** y **SBV** a bordo de la patrulla DF705C1, quienes inmediatamente entrevistaron a **JCVP** afuera del local. En esos momentos —mientras **JCVP** les comentaba a los agentes de seguridad lo sucedido— salieron del bar el señor **LJRSV**, así como el sujeto que lo había atacado con la navaja, quienes fueron señalados por **JCVP** como las personas que momentos antes lo habían agredido. En consecuencia, los agentes de la policía procedieron a detenerlos.

Antes de retirarse del lugar, los agentes policíacos solicitaron el apoyo de una ambulancia para que asistiera al señor **JCVP** en atención a las lesiones que éste presentaba. Al llegar al sitio, y ante la gravedad de las lesiones, los paramédicos decidieron trasladar a **JCVP** a la “Clínica Londres” en donde fue intervenido quirúrgicamente y le fue extirpado el ojo derecho.

B. Investigación y audiencia inicial

Con motivo de lo anterior, el ahora quejoso fue presentado por la policía ante la Agencia del Ministerio Público ubicada en la Delegación

Cuauhtémoc, aproximadamente a las cinco horas con quince minutos del cuatro de julio, en donde se inició una investigación por el delito de lesiones.

El seis de julio siguiente, el Ministerio Público solicitó al juez de control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la celebración de una *audiencia inicial con detenido*, a fin de formular imputación en contra del ahora quejoso por su probable participación en la comisión del delito de lesiones. Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual el Juez de Control en Materia Penal del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México *calificó de legal la detención*, al considerar que ésta se realizó bajo la hipótesis prevista en el *artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Hecho lo anterior, el fiscal formuló imputación en contra del imputado. No obstante, la defensa solicitó que la situación jurídica del imputado resolviera en el plazo constitucional de setenta y dos horas, por lo que el juez de control suspendió la audiencia e impuso al imputado la medida cautelar consistente en su presentación periódica ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso una vez cada catorce días.

La audiencia inicial continuó el once de julio de dos mil dieciséis. En dicha audiencia se desahogaron las pruebas testimoniales que ofreció la defensa. Hecho lo anterior, el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del imputado. De este modo, luego de escuchar a las partes, el juez de control *dictó auto de vinculación a proceso en contra del ahora quejoso* por su probable participación en la comisión del delito de lesiones calificadas, a título de coautor, en contra de [JCVP](#).

C. Juicio de amparo indirecto

Mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, [LJRSV](#), por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridades responsables siguientes:

1. La promulgación y publicación del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales; actos que atribuyó al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y el director del Diario Oficial de la Federación;
2. El acuerdo de verificación de flagrancia de cuatro de julio dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía desconcentrada en Cuauhtémoc número uno; y
3. Las resoluciones de seis y once de julio dictadas por el juez de control en Materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, mediante las cuales se calificó la legalidad de la detención y se le vinculó a proceso.

En sus conceptos de violación, el quejoso sostuvo entre otros argumentos² que **el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional**, toda vez que regula y amplifica indebidamente la figura de flagrancia, al establecer un supuesto de “flagrancia bajo señalamiento” que no corresponde a la voluntad del constituyente. Al respecto, el quejoso refirió que la Constitución General sólo reconoce dos formas de flagrancia, a saber: que la persona sea detenida en el momento mismo de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido. De este modo, el quejoso sostuvo que el artículo en cuestión es inconstitucional, “pues pretende introducir una figura de ‘flagrancia por señalamiento’ que el artículo 16 de nuestra ley suprema no contempla”.

² El quejoso también alegó que (i) el juez de control aplicó incorrectamente el precepto en cuestión pues en el caso no quedó acreditada la flagrancia; y (ii) se vulneró el artículo 19 constitucional, ya que el juez de control reclasificó en el auto de vinculación la conducta señalada por el Ministerio Público.

Adicionalmente, el quejoso sostuvo que aun y cuando el artículo impugnado condiciona la detención bajo flagrancia por señalamiento a que no se haya interrumpido la búsqueda o localización del autor inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, lo cierto es que con ello “no se alcanzan a evitar los riesgos de exceso”. Lo anterior, señaló, ya que si el presupuesto de la detención es el señalamiento de la víctima, ofendido o de algún testigo, ello significa que la búsqueda o localización puede realizarse sobre una persona “no identificada”, por lo que “habrá casos en los que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito”.

El tres de agosto de ese mismo año, el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda; solicitó informe con justificación a las autoridades responsables; dio intervención legal a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; emplazó a los terceros interesados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional. Así, una vez agotados los trámites legales correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **el Juez de Distrito dictó sentencia en la que determinó negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso en contra de las autoridades y los actos que reclamó.**

En la sentencia recurrida, el Juez Federal sostuvo —entre otras consideraciones³— que aun cuando el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es una transcripción literal de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General, lo cierto es que ambos recogen la

³ Adicionalmente, el Juez de Distrito sostuvo que **(i)** el acuerdo de verificación de flagrancia se encontró ajustado a las formalidades del procedimiento; **(ii)** el auto de vinculación a proceso satisface los requisitos que exigen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General; **(iii)** si bien es cierto que el Juez responsable concluyó que no se estaba en presencia de la hipótesis descrita por el Ministerio Público, sino una diversa, ello lo hizo en términos de la facultad prevista en el artículo 316, penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; y **(iv)** en el caso existen indicios suficientes que apuntan a la acreditación del delito de lesiones y la intervención del imputado a título de coautor.

excepción en el modo en que puede ser detenida una persona bajo dos supuestos, a saber: cuando se detiene al indiciado en el momento en que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

En adición a lo anterior, el órgano de amparo agregó que el citado Código Nacional de Procedimientos Penales otorga una mayor seguridad y respeto a los derechos humanos, al establecer y precisar mayores elementos que permitan justificar debidamente que la persona detenida es la misma que cometió el delito. Asimismo, destacó que dicho artículo en su último párrafo precisa que se considerara que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda. Lo que, en su opinión, lejos de contravenir la Constitución General, busca dotar de una mayor objetividad, certeza y seguridad jurídica para cada una de las partes.

En este sentido, el Juez de Amparo concluyó que **la fracción II, inciso b), del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es inconstitucional**, pues si bien contiene mayores elementos —flagrancia por señalamiento, que el imputado tenga en su poder instrumentos, objetos o productos del delito, o exista información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el delito— ello tiene por objeto otorgar mayor certeza, seguridad y legalidad a las partes para justificar la detención de una persona, evitando abusos en su interpretación constitucional.

D. Recurso de revisión

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete el quejoso interpuso un

recurso de revisión por conducto de su autorizado [EEGR](#)⁴. En sus agravios, el recurrente argumentó que **el Juez de Distrito no analizó correctamente sus conceptos de violación** en los que cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el centro de su argumentación se hizo consistir en que el artículo impugnado vulnera derechos humanos al amplificar indebidamente la figura de flagrancia, y no en que la figura ahí regulada no sea taxativa⁵.

En esta línea, el recurrente refiere que si bien es cierto que en su demanda también alegó que dicha figura no establece parámetros claros, su principal argumento era que la flagrancia por señalamiento no está contemplada en la Constitución General. Lo que revela que el Juez de Distrito pretendió eludir la cuestión efectivamente planteada, negándole el amparo mediante argumentos falaces. Consecuentemente, el recurrente insiste en los argumentos que hizo valer en su demanda de amparo en contra del precepto impugnado.

El recurso fue remitido al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo presidente lo admitió a trámite mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete⁶. Posteriormente, mediante acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado, luego de establecer que no existían causales de improcedencia pendientes por analizar ni advertía la existencia de alguna que pudiera actualizarse en el caso concreto, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de

⁴ Cuaderno de amparo en revisión ***** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, fojas 4 a 68 y vuelta.

⁵ Además de lo anterior, el recurrente también argumentó que **(i)** el Juez hizo una indebida valoración de los requisitos que señala dicho precepto para calificar la legalidad de la detención; y **(ii)** el Juez de Distrito dejó de analizar si el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al otorgarle la facultad al juez de hacer una clasificación distinta a la formulada en imputación por el Ministerio Público, compromete los principios de contradicción, división de poderes, congruencia interna y externa de las resoluciones, *non reformatio in peius*, entre otros.

⁶ *Ibidem*, foja 69.

la Nación al advertir que el quejoso planteó la inconstitucionalidad de una norma general, problemática que subsistía en el recurso de revisión.⁷

De esta manera, mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso propuesto. Asimismo, determinó asumir competencia para conocer del asunto y remitió los autos Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal para la formulación del proyecto correspondiente. Finalmente, el seis de junio de dos mil diecisiete, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente caso.

II. Decisión

A. Competencia y oportunidad

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente**⁸ para conocer del presente recurso de revisión, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, **en el que subsiste el problema relativo a la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimiento Penales.**

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis 1a./J. 85/2002 de rubro “**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).**”

⁸ Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado a *contrario sensu* y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013.

Asimismo, este Alto Tribunal estima innecesario pronunciarse sobre la **oportunidad** del recurso de mérito, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito lo hizo antes de remitir el asunto a esta Suprema Corte, concluyendo que el mismo fue presentado en tiempo.

B. Procedencia

Esta Primera Sala estima que el recurso de revisión debe declararse **procedente**, al tratarse del medio de impugnación idóneo para controvertir la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional. Además, no se advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia que impida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre los temas que son de su competencia.

C. Consideraciones y fundamentos

Como se desprende de los antecedentes que han quedado precisados, la materia del recurso de revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se circunscribe a determinar **si son fundados y suficientes los agravios que hace valer el recurrente para revocar la sentencia del Juez de Distrito, mediante la cual se determinó que el artículo 146, fracción II, inciso b, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no contraviene la definición de flagrancia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Para resolver lo anterior conviene retomar previamente los siguientes antecedentes:

Como se mencionó en los antecedentes, el ahora recurrente fue detenido por dos agentes de la policía afuera de un bar luego de haber sido señalado por una persona como quien momentos antes lo agredió físicamente con una botella. En la audiencia inicial, el juez de control que conoció del asunto calificó de legal la detención, bajo el argumento de que la misma se realizó bajo la hipótesis de flagrancia prevista en el *artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales*. Asimismo, una vez agotada la audiencia inicial, el Juez determinó vincular a proceso al imputado por su probable participación en la comisión de un delito de lesiones.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, el quejoso sostuvo que la norma impugnada prevé un supuesto de “flagrancia por señalamiento” que no encuentra asidero en el texto del artículo 16 constitucional, en tanto que este último precepto sólo reconoce dos supuestos de flagrancia, a saber: **(a)** que la persona sea detenida en el momento mismo de estar cometiendo el delito o **(b)** inmediatamente después de haberlo cometido.

Adicionalmente, el quejoso refirió que aun y cuando el artículo impugnado condiciona la detención bajo flagrancia por señalamiento a que “no se haya interrumpido la búsqueda o localización del autor inmediatamente después de cometido el hecho delictivo”, lo cierto es que con ello “no se alcanzan a evitar los riesgos de exceso”. De acuerdo con el quejoso, ello es así, ya que si el presupuesto de la detención es el señalamiento de la víctima, ofendido o de algún testigo, ello significa que la búsqueda o localización puede realizarse sobre una persona no identificada. Así, el quejoso refirió que habrá casos en los que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito.

En respuesta a esos argumentos, el Juez de Distrito señaló que aun cuando el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es una transcripción literal de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución General, ambos recogen la excepción en el modo en que puede ser detenida una persona bajo dos supuestos: cuando se detiene al indiciado en el momento en que está cometiendo un delito o cuando se le detiene inmediatamente después de haberlo cometido.

Asimismo, el órgano de amparo señaló que el citado Código Nacional de Procedimientos Penales otorga una mayor seguridad y respeto a los derechos humanos, al establecer y precisar mayores elementos que permitan justificar debidamente que la persona detenida es la misma que cometió el delito. Además, destacó que dicho artículo en su último párrafo precisa que se considerara que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda. Lo que lejos de contravenir la Constitución General, busca dotar de una mayor objetividad, certeza y seguridad jurídica para cada una de las partes.

De esta manera, el Juez de Distrito concluyó que *la fracción II, inciso b), del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es inconstitucional*, pues si bien contiene mayores elementos que los previstos en el artículo 16 de la Constitución (flagrancia por señalamiento, que el imputado tenga en su poder instrumentos, objetos o productos del delito, o exista información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el delito) ello tiene por objeto otorgar *mayor certeza, seguridad y legalidad* a las partes para justificar la detención de una persona, evitando abusos en su interpretación constitucional.

En desacuerdo con esta última determinación, el ahora recurrente refiere que *el Juez de Distrito no analizó correctamente sus conceptos de*

violación, pues el centro de su argumentación se hizo consistir en que el artículo impugnado vulnera derechos humanos al amplificar indebidamente la figura de flagrancia, y no en que la figura ahí regulada no sea taxativa. Al respecto, el recurrente sostiene que si bien es cierto que en su demanda también alegó que dicha figura no establece parámetros claros, su principal argumento era que la flagrancia por señalamiento no está contemplada en la Constitución General. En consecuencia, el quejoso insiste en los argumentos que hizo valer en su demanda de amparo.

Esta Primera Sala estima que asiste la razón al recurrente al señalar que el Juez de Distrito no contestó de manera completa y exhaustiva los argumentos que hizo valer en su demanda de amparo. Efectivamente, esta Sala advierte que el juzgador no llevó a cabo un análisis exhaustivo de la figura de flagrancia, ni explicó a cabalidad por qué el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales es compatible con el artículo 16 constitucional. Como bien señala el recurrente, sus conceptos de violación iban dirigidos a demostrar que el artículo impugnado contempla una hipótesis de flagrancia no prevista en la Constitución General y no que el mismo sea poco claro o impreciso; aspecto sobre el cual se centró la argumentación del órgano de amparo.

No obstante lo anterior, este Alto Tribunal estima que los argumentos que hizo valer el quejoso en torno a la inconstitucionalidad del precepto impugnado son **infundados**, por lo que lo procedente en esta instancia es **confirmar** la sentencia recurrida por lo que ha dicho acto reclamado se refiere y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno del asunto, para que se ocupe de los temas que son de su competencia.

Como se explicará a continuación, esta Primera Sala estima que el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa impugnada por el quejoso —flagrancia por

“señalamiento”—, no contempla una hipótesis de flagrancia distinta o ajena a los supuestos autorizados en el párrafo quinto del artículo 16 de la Ley Fundamental para detener a una persona en flagrancia —en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido— sino que únicamente hace explícito uno de los supuestos en los cuales podrá detenerse a una persona *inmediatamente después* de haber cometido el delito.

A fin de explicar esta determinación, a continuación se hará referencia a la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el *derecho a la libertad personal* y el *supuesto de flagrancia*, para posteriormente analizar la constitucionalidad de la norma impugnada por el quejoso en el presente caso a la luz de dicha doctrina constitucional.

i

Doctrina constitucional de esta Primera Sala sobre el derecho a la libertad personal y la figura de flagrancia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones sobre el alcance del derecho a la libertad personal, así como sobre el concepto de flagrancia. La doctrina que ha venido construyendo esta Sala en los últimos años, ha partido esencialmente de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras disposiciones contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Antes de continuar, es importante señalar que si bien es cierto que los precedentes a los que se hace referencia a continuación derivaron de asuntos tramitados bajo las reglas del sistema procesal *tradicional* o *mixto*

inquisitivo, las consideraciones centrales en ellos adoptadas siguen siendo aplicables en general a los procesos seguidos bajo las reglas del sistema penal acusatorio. Lo anterior, en la medida que en ellos se interpretó el texto del artículo 16 constitucional en su texto vigente a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho⁹.

a. Contenido y alcance del derecho a la libertad personal

Uno de los primeros precedentes en donde se abordó el tema cuestión fue el **amparo directo 14/2011**. En dicho precedente, esta Sala sostuvo que el artículo 16 constitucional consagra un “régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal”, entendido este último como “una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria”¹⁰. Asimismo, se destacó que el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro al prohibir las afectaciones al derecho a la libertad personal, con excepción de los casos previstos previamente en las constituciones de los Estados. Lo anterior, al establecer literalmente que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En esa línea, en el precedente en cuestión se precisó que el artículo 16 de la Constitución General establece limitativamente los supuestos en los que resulta admisible afectar la libertad de una persona. Tales supuestos se

⁹ De acuerdo con el artículo Primero transitorio, el párrafo quinto de dicho precepto (el cual se refiere a la figura de flagrancia) entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto para los procedimientos iniciados bajo el sistema mixto como para aquellos seguidos bajo las reglas del sistema acusatorio.

¹⁰ Asunto fallado en sesión de nueve de noviembre de dos mil once por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

reducen a: **(i)** la orden de aprehensión; **(ii)** la comisión de un delito flagrante y **(iii)** el caso urgente; cuyos requisitos y formalidades se encuentran establecidos en los párrafos tercero a séptimo del citado artículo 16 constitucional¹¹. De este modo, esta Primera Sala destacó que el orden en el que el Constituyente situó estos supuestos no fue casual: “[p]or regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión”, mientras que las detenciones en “[l]os casos de flagrancia y urgencia son excepcionales”.

b. Interpretación constitucional de las detenciones en flagrancia

La figura de flagrancia —como supuesto de excepción al derecho a libertad personal— se encuentra prevista expresamente en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto establece textualmente que “[c]ualquier persona puede detener al indiciado *en el momento* en que esté cometiendo un delito o *inmediatamente después de haberlo cometido* poniéndolo sin demora a

¹¹ “Artículo 16.-

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]”

disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público” (énfasis añadido).

En el citado **amparo directo 14/2011**, esta Primera Sala explicó que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, “el concepto de flagrancia volvió a hacer alusión a la *inmediatez* a la que se refería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus primeras interpretaciones de la Quinta Época”¹². Ello, al establecer con toda claridad que cualquier persona puede detener al indiciado “*en el momento* en que esté cometiendo un delito o *inmediatamente después* de haberlo cometido” (énfasis añadido). Así, se reconoció que a partir de la citada reforma la definición constitucional de flagrancia adquirió nuevamente un sentido realmente “restringido y acotado”¹³.

En ese orden de ideas, en el precedente en cuestión se señaló que para que una detención en flagrancia sea válida desde el punto de vista constitucional es indispensable que se actualice alguno de los siguientes supuestos: **(i)** que se observe *directamente* al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante (es decir, en el *iter criminis*); o bien, **(ii)** que se persiga al autor del delito que se acaba de cometer y existan *elementos objetivos* que hagan posible identificarlo y corroborar que en el *momento inmediato* anterior se encontraba cometiendo el delito.¹⁴

¹² Véase en ese mismo sentido el **amparo directo en revisión 3623/2014**, fallado en sesión de veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ En esta misma línea, al resolver el **amparo directo en revisión 2470/2011**, esta Primera Sala reiteró que para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: **a.** La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el *iter criminis*. **b.** La autoridad puede iniciar la persecución

En ese contexto, esta Sala ha precisado en múltiples ocasiones que *la flagrancia es una condición que se configura siempre al momento en que se realiza la detención*. En efecto, “la policía no tiene facultades para detener ante la *sola sospecha* de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial”, ni tampoco puede “detener para investigar”. En esta línea, esta Sala ha sostenido que “la simple referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la mera apariencia de una persona, no puede considerarse una causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia”¹⁵.

Por otro lado, al resolver el **amparo directo en revisión 3623/2014**¹⁶ esta Primera Sala explicó que con esta nueva aproximación la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación *distinguió* claramente entre el *concepto de delito flagrante* y la *evidencia* que debe existir previamente a

del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, **apenas en el momento inmediato anterior**, se encontraba cometiendo el delito denunciado. Siguiendo esta interpretación, esta Sala ha sostenido en varias ocasiones que la figura de “flagrancia equiparada” prevista en varias legislaciones locales —la cual amplía la posibilidad de detener a una persona a un plazo de generalmente setenta y dos horas— es contraria al artículo 16 de la Constitución, pues “establec[e] un margen de comprensión mayor al concepto restringido de flagrancia establecido en el orden jurídico constitucional, como supuesto de afectación justificado al derecho humano a la libertad personal”. *Cfr. Amparo directo en revisión 991/2012*, fallado en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, aprobado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; así como el **amparo directo en revisión 1074/2014**, fallado en sesión de tres de junio de dos mil quince, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

¹⁵ Esta última precisión resulta especialmente importante tratándose de delitos permanentes, pues si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.

¹⁶ **Amparo directo en revisión 3623/2014**, fallado en sesión de veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobado por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

que se lleve a cabo la detención. Tal distinción —se dijo— resulta fundamental a la hora de analizar la constitucionalidad en flagrancia, puesto que la función de los jueces no consiste únicamente en verificar si la persona detenida *efectivamente* se encontraba en flagrancia: el escrutinio judicial también debe comprender “*el análisis de la evidencia que se tenía antes de realizar la detención*” (énfasis añadido).

En esa misma línea, esta Primera Sala apuntó que la constitucionalidad de una detención en flagrancia no depende exclusivamente de que la persona efectivamente se haya encontrado en flagrancia, sino que también debe examinarse la manera en la que se “descubre” o “conoce” la comisión de un delito flagrante. De tal suerte que “*si no existe evidencia que justifique la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención*” (énfasis agregado).

Esta aproximación al problema —se dijo— impide que en *retrospectiva* se puedan justificar como legítimas detenciones en flagrancia aquéllas que tienen su origen en registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que una vez realizados proporcionan la evidencia de la flagrancia. Con todo, esta Sala también precisó que este análisis debe completarse con la doctrina desarrollada por este Alto Tribunal en torno a lo que se ha denominado como “controles preventivos”, los cuales, de realizarse correctamente y de acuerdo con los parámetros fijados en la doctrina de esta Suprema Corte, sí pueden llegar a justificar eventualmente una detención en flagrancia.

c. Significado y alcance de la expresión “inmediatamente después”

Como ya se destacó, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional contempla únicamente dos hipótesis en las cuales se podrá considerar que

una detención ha ocurrido en flagrancia, a saber: **(i)** cuando el imputado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito o **(ii)** inmediatamente después de haberlo cometido. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que el primero de estos supuestos no presenta mayor duda o complejidad sobre su actualización. Sin embargo, también se ha reconocido que el segundo supuesto sí puede presentar algunos problemas de interpretación, en tanto que implica determinar en qué consiste tal *inmediatez*.

Esta última problemática fue abordada por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1074/2014**¹⁷. En este precedente, luego de analizar los trabajos y documentos elaborados por el legislador permanente, esta Sala concluyó que la única posibilidad para que en términos constitucionales pueda validarse la legalidad de una detención bajo este último supuesto “*se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva*”. Para ello —se explicó— es necesario que la detención derive de la intervención inmediata del aprehensor al *instante subsecuente* de la consumación del delito mediante la persecución material del inculpado. Así, se dijo que “no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar”.

Adicionalmente, en el precedente en cuestión se explicó que este último escenario sólo se actualiza “cuando la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito”, pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y

¹⁷ Fallado en sesión de tres de junio de dos mil quince, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también “cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento de hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito”¹⁸.

Así, desde la resolución de este último asunto, esta Primera Sala ha sostenido que una detención en flagrancia —cuando se realiza *inmediatamente después* de haberse cometido el delito— puede actualizarse en cualquiera de los siguientes escenarios: **(i)** cuando el probable responsable es sorprendido *en el momento de estar cometiendo el delito* y es perseguido material e ininterrumpidamente por la persona que percibió directamente el hecho; y **(ii)** cuando la detención es realizada por una persona que —aunque no presencié directamente el hecho— tiene conocimiento del delito *inmediatamente después de su comisión* y cuenta además con *datos objetivos* que le permiten identificar y detener al probable responsable en ese momento.

Tal forma de interpretar el concepto constitucional de flagrancia ha sido reiterada y precisada por esta Primera Sala en precedentes posteriores. Así, por ejemplo, al resolver el **amparo directo en revisión 5577/2015**¹⁹ esta Primera Sala indicó que para que la detención de una persona en flagrancia sea constitucionalmente válida —tanto en el caso de que se realice en el momento o inmediatamente después de haberse cometido el delito— es

¹⁸ Lo anterior, de tal manera que “ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura”, evitando con ello que se evada. Véase *ibidem*, párr. 116.

¹⁹ Asunto fallado en sesión de veintinueve de junio de dos mil seis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

necesario que “quien lleve a cabo esa detención —ya sea un particular o la autoridad— parta de datos objetivos que permitan precisamente colegir la actualización de cualquiera de esas circunstancias”. Lo anterior —se dijo— en la inteligencia de que “en el segundo de esos supuestos está inmersa [como requisito *sine qua non*] la inmediatez, entendiéndose por ésta la percepción temporal que se corresponde al instante inmediato al que se cometió la conducta de que se trata”.

En ese orden de ideas, en dicho asunto se explicó que —de acuerdo con el segundo supuesto de flagrancia— en ciertos casos “es factible que la indicada captura se logre transcurrido cierto tiempo”, en el entendido de que “la validez de la detención estará supeditada a que la persecución del sujeto activo se hubiera iniciado enseguida y no se interrumpa”. De este modo, esta Sala señaló que la persecución del sujeto activo puede apoyarse en el resultado de nuevas tecnologías, “siempre que éstas permitan un seguimiento confiable de los sujetos activos en tiempo real, como podrían ser cámaras de video vigilancia o incluso el rastreo satelital a través de dispositivos de posicionamiento global”.

ii. Análisis de la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales

Como ya ha quedado precisado, en el presente caso el quejoso impugnó la constitucionalidad del inciso b), fracción II, del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece textualmente lo siguiente:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Como se desprende de la anterior transcripción, el precepto en cuestión establece los supuestos en los cuales se considerará que una persona ha sido detenida en flagrancia. Tales supuestos se encuentran definidos en las fracciones I y II del referido artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo con las cuales se entenderá que hay flagrancia cuando “[l]a persona es detenida en el momento de estar cometiendo del delito”, o bien, cuando “[i]nmediatamente después de cometerlo es detenida”.

Por su parte, esta última fracción **(II)** contiene dos incisos, los cuales establecen los diferentes escenarios en los cuales se podrá considerar que una persona ha sido detenida inmediatamente después de haber cometido un delito. Estos supuestos son: **(a)** cuando la persona es sorprendida y es perseguida material e ininterrumpidamente, y **(b)** cuando la persona es señalada por la víctima o algún testigo de los hechos, cuando tenga en su poder objetos del delito o cuando se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, en el presente caso el quejoso sostiene que el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales debe declararse inconstitucional, ya que contiene una figura de “flagrancia por señalamiento” que no encuentra

sustento en el concepto de flagrancia previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución General. Lo anterior, toda vez que dicho precepto constitucional admite únicamente dos supuestos de flagrancia, a saber: cuando la persona sea detenida en el momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Adicionalmente, el recurrente refiere que aun y cuando el artículo impugnado condiciona la detención bajo flagrancia por señalamiento a que no se haya interrumpido la búsqueda o localización del autor inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, lo cierto es que con ello no se alcanzan a “evitar los riesgos de exceso”. De acuerdo con el quejoso, si el presupuesto de la detención es el señalamiento de la víctima, ofendido o de algún testigo, ello significa que la búsqueda o localización puede realizarse sobre una persona no identificada. Por ende, considera que habrá casos en los que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito.

Esta Primera Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados**, por las razones que se explican a continuación.

Contrario a lo que refiere el recurrente, este Tribunal estima que el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales es suficientemente claro al establecer *únicamente* dos supuestos de flagrancia los cuales están contenidos en las fracciones I y II. Tales fracciones establecen claramente que habrá flagrancia cuando: **(i)** la persona es detenida *en el momento* de estar cometiendo el delito, o bien, **(ii)** cuando sea detenida *inmediatamente después*. En ese sentido, esta Sala entiende que el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción II únicamente desarrolla uno de los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito. Esto es, cuando la persona sea señalada por la víctima o algún testigo de los hechos.

En efecto, de la simple lectura del precepto impugnado se desprende que el inciso b) impugnado por el quejoso se encuentra contenido dentro de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que claramente revela que la intención del legislador no fue la de crear un supuesto de flagrancia *distinto* o *adicional* al previsto en dicha fracción, sino únicamente explicitar los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito. En ese sentido, puede decirse que la figura de “flagrancia por señalamiento” prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 146 del Código Nacional constituye en realidad *una de las hipótesis* en las cuales es posible detener a una persona “inmediatamente después” de que cometió un delito.

Tal conclusión puede corroborarse a partir de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 146 del ordenamiento en cuestión. Este último precepto establece textualmente que “[p]ara los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, *siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización*” (énfasis añadido). Lo que permite confirmar la interpretación antes mencionada, esto es, que para que una detención por señalamiento sea válida es indispensable que ésta se realice *inmediatamente después* de la comisión del delito mediante la búsqueda o localización ininterrumpida del imputado.

Pues bien, si se asume esta interpretación, es evidente que el precepto en cuestión, al establecer que una persona podrá ser detenida *inmediatamente después* de haber cometido un delito cuando “*sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el*

mismo”, de ninguna manera supone una modificación o alteración del concepto constitucional de flagrancia. Por el contrario, al establecer que una detención por señalamiento será válida siempre que se realice *inmediatamente después* de haberse cometido el delito, es evidente que el mismo resulta congruente con la definición de *flagrancia* contenida en el artículo 16 de la Constitución General.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de acuerdo con el artículo 146, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales una detención en flagrancia podrá considerarse válida cuando exista el señalamiento de la víctima o algún testigo presencial de los hechos, aun y cuando la persona que realice la detención no hubiere percibido directamente el hecho delictivo. Situación que, en opinión del quejoso, podría dar lugar a que una persona sea detenida aunque no haya sido identificada previamente, así como a que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito.

En relación con lo anterior, esta Primera Sala estima importante recordar que, de acuerdo con la interpretación que ha venido sosteniendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, una detención podrá considerarse bajo el segundo supuesto de flagrancia —es decir, *inmediatamente después* de haberse cometido el delito—, entre otros supuestos:

“[...] cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito” (énfasis añadido).²⁰

En ese orden de ideas, esta Sala estima que el precepto impugnado no hace más que reiterar esta interpretación constitucional. Es decir, que para

²⁰ Véase *supra* nota 17.

que una detención en flagrancia pueda considerarse válida no es necesario que el agente haya percibido directamente el hecho delictivo, sino que basta con que tenga conocimiento del mismo y de la identidad del presunto responsable a partir de datos o información objetiva. Supuesto que puede ocurrir cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Con todo, esta Primera Sala estima importante reiterar que el hecho de que la Constitución y la Ley autoricen la posibilidad de detener a una persona por *señalamiento* de ninguna manera significa que la detención pueda realizarse sobre una persona no identificada o que ésta no se realice inmediatamente después de la comisión del hecho, como parece afirmar el recurrente. Como se mencionó anteriormente, **para que una detención en flagrancia sea válida en términos constitucionales es indispensable que la misma se realice *inmediatamente después* de haberse cometido el delito y existan *datos objetivos* que permitan identificar al probable responsable.** Por tanto, una detención que no cumpla con estas condiciones —las cuales han sido desarrolladas en la doctrina de esta Suprema Corte expuesta con anterioridad— deberá calificarse como *arbitraria* al carecer de justificación y, por tanto, *ilegal*.

A la luz de lo anterior, esta Primera Sala considera que **el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales no es contrario al artículo 16 de la Constitución General**, toda vez que no contempla una hipótesis distinta a las comprendidas en la definición constitucional de flagrancia, sino que únicamente establece uno de los supuestos en los cuales resulta admisible detener a una persona “inmediatamente después” de haberse cometido el delito.

En consecuencia, esta Sala estima que los conceptos de violación del quejoso mediante los cuales combatió la constitucionalidad del precepto en cuestión deben declararse **infundados**.

* * *

Efectos de la sentencia

Al haber resultado infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso en los que impugnó la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales y al no advertirse queja deficiente que suplir en este sentido, este Tribunal estima que debe **confirmarse** la sentencia recurrida por lo que a dicho acto reclamado se refiere.

Finalmente, esta Primera Sala advierte que aún se encuentran pendientes de resolución otros temas cuya competencia corresponde originalmente al Tribunal Colegiado de Circuito que previno del asunto. Razón por la cual **se reserva jurisdicción a dicho órgano jurisdiccional para que se ocupe del resto de los agravios respectivos y resuelva lo que en derecho proceda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **LJRSV** en contra del artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los términos apuntados en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

P O N E N T E

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.